



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2013-01025-00
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto: Objeción a la Partición

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se CORRIGE el error de digitación contenido en el ordinal SEGUNDO del acta de audiencia de 20 de enero de 2021, en el sentido de precisar que, la partida segunda del activo corresponde al 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-916874** y no como allí se indicó (Récord 1:24:32 grabación audiencia índice 006).

2. Ahora bien, verificado el trabajo de partición visible a índice 036, evidencia el Despacho que el mismo debe ser corregido por el partidor designado, como quiera que, 1) inicialmente debe verificarse y corregirse algunos números de folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que están incorrectos, 2) debe verificarse y corregirse la adjudicación efectuada teniendo en cuenta que debe descontarse del total del activo el pasivo social inventariado a efectos de obtener el activo líquido partible (total de \$554.911.250,00 que debe distribuirse entre los socios conyugales), una vez obtenido dicho valor debe adicionarse a la señora NELLY MORALES HERNÁNDEZ la recompensa reconocida en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales a favor de aquella y a cargo del socio conyugal por valor de \$75.000.000,00, y descontarse la recompensa reconocida a favor del socio conyugal y a cargo de aquella por valor de \$10.140.800,00 (para un total adjudicable a la socia conyugal por valor de \$342.314.625,00). De igual manera, respecto del señor LUIS HUMBERTO GAMBA VILLARRAGA debe adicionarse la recompensa reconocida a su favor por valor de \$10.140.800,00 y descontarse la recompensa reconocida a favor de la socia conyugal y a cargo de aquel por valor de \$75.000.000,00, (para un total adjudicable al soci conyugal por valor de \$212.596.625,00). 3) Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P., deberá constituir la respectiva hijuela del pasivo, en la que se destine un porcentaje del activo para cubrir los créditos insolutos, es decir, adjudicando el porcentaje respectivo del pasivo social que corresponde a cada parte por valor de \$12.829.500,00. 4) La suma de los porcentajes adjudicados en la totalidad de las hijuelas constituidas tanto del activo como del pasivo debe ser igual al 100% del inmueble inventariado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1. Por lo anterior, OTÓRGUESE al partidor el término de **ocho (8) días**, para que REHAGA el trabajo de partición de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes, so pena de ser relevado del cargo. **Comuníquese por secretaría por el medio más expedito posible.**

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44a80478da8db9c6a7f0b218c40a8bca917e4c035135f97ae770a332d2c620**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00329-00
CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe secretarial que antecede y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el 26 de agosto de 2021, según el cual, *“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, y como quiera que, mediante providencia de 29 de octubre de 2015, se declaró en interdicción a ESTEFANY NATALY ROZO RONCANCIO, designando como curador principal a su progenitor ROLAND ALEXANDER ROZO RIVEROS y como suplente a la abuela MARTHA MARÍA LUZ RIVEROS VILLALBA, que en consecuencia el Despacho Dispone:

1. IMPARTIR TRÁMITE a la presente solicitud REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto de la señora ESTEFANY NATALY ROZO RONCANCIO.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a ESTEFANY NATALY ROZO RONCANCIO, ROLAND ALEXANDER ROZO RIVEROS y MARTHA MARÍA LUZ RIVEROS VILLALBA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

3. Del informe de valoración de apoyos emitido el 31 de octubre de 2023 por la Secretaría Distrital de Integración Social (índice 001), se CORRE traslado a las partes involucradas en el proceso, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado por el termino de diez (10) días (numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). **Secretaría proceda conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

4. Así las cosas, VÍNCULESE a la actuación a la señora ADRIANA MARÍA ROZO RIVEROS, para que en el término de diez (10) días se sirva manifestar lo que a bien tenga sobre el particular. **Secretaría proceda a remitir comunicación a la dirección electrónica visible a índice 001 - fl. 9.**

5. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de la señora ESTEFANY NATALY ROZO RONCANCIO, facultad conexas con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

6. Por Secretaría comuníquese el presente auto a los señores ROLAND ALEXANDER ROZO RIVEROS y MARTHA MARÍA LUZ RIVEROS VILLALBA a las direcciones de correo electrónico obrantes a PDF 001.

7. Téngase en cuenta que conforme con lo consignado en el informe de valoración de apoyos practicado, ESTEFANY NATALY ROZO RONCANCIO pueda



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestar su voluntad y preferencias, por lo que se procurará su comparecencia a la diligencia que se adelante en este asunto.

8. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

9. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de Compensación. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

YPD

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a90d09e1270f2a7cf64d3d4802931b7c7433eebb10748581d136bd18d3975dc**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00679-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Se REQUIERE a la totalidad de los interesados para que en el término de veinte (20) días, procedan conjuntamente a autorizar a alguno de los herederos reconocidos en este asunto para realizar los trámites respectivos ante las autoridades tributarias, y cumplir con las obligaciones reportadas por la DIAN, allegando las constancias del caso.

2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para otorgar nuevo término a la partidora designada para que proceda a rehacer la partición según lo ordenado en auto de 10 de agosto de 2023.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e1997e904480a64e86460c67c5734527f4707cb7433995e251b3c5d435c4d**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00679-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, en contra del auto emitido el 10 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente que debe revocarse el auto objeto de contradicción como quiera se rechazó de plano la nulidad constitucional por violación al debido proceso propuesta, además que el Despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento del presente proceso, por cuanto, *"acorde con las instrucciones impartidas por la DIAN en cuanto se dispuso la presentación de unas declaraciones de renta y el pago de lo adeudado y, en caso de no hacerse en el término allí señalado, debía disponerse el desistimiento señalado"*.

2. Surtido el respectivo traslado el abogado LUIS HERNANDO CORREA REYES indicó que, *"no se contempla en ninguna norma, que el no haber cumplido con el requerimiento de la DIAN sea causal de la nulidad solicitada, muy por el contrario esta es una manifestación plasmada en el oficio emitido por la DIAN, en el sentido que lo que manifiesta dicha entidad en su último párrafo es: una vez subsanados los requerimientos aquí solicitados, la respuesta debe ser enviada a la dirección anotada y radicados relacionando el número del proceso, a lo cual es de aclarar que dichos tramites deben ser realizados por el heredero designado por los demás legatarios y con poder especial para tal fin, por el administrador de los bienes o por curador designado y autorizado bajo autorización Judicial (...) Así mismo, no se encuentra en ninguna norma que fije termino estipulado para tal gestión y acorde con la DIAN, todo quedara subsanado una vez se cumpla con los tramites referidos el oficio emitido por esta entidad, es decir que dicha sugerencia de nulidad, porque es lo que hace la DIAN, es desde todo punto de vista subsanable ante dicha entidad"*.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 10 de agosto de 2023, conforme a la cual, se rechazó de plano la nulidad propuesta por el abogado EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, por no encontrarse dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P.

3. Para resolver, es del caso recordar en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., según el cual:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)"

3.1. Así mismo, el artículo 135 Ibidem establece que:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subrayado pro el Despacho).

4. Bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto, se establece que en este asunto el abogado recurrente mediante escrito visible a índice 037 solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 5 de agosto de 2019, bajo el argumento que, *"la DIAN en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 844 del E. T., mediante comunicación recogida a folio 386 y fechada en mayo 10 de 2019, requirió la presentación de unas declaraciones de renta y el pago que se saliera a deber, lo cual debía realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes so pena de que se tuviera porDESISTIDA la sucesión y se debe iniciar nuevamente el proceso"*; por lo que, al no haberse dado cumplimiento a dicha orden emanada de la DIAN, la sucesión debe tenerse por desistida sin que pudiera proseguirse con las actuaciones surtidas por el Juzgado.

4.1. Al respecto, se aclara que tal y como se indicó en el auto objeto de contradicción las nulidades procesales son taxativas, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."*; por lo que, el escrito de nulidad enunciado no se enmarca dentro de alguna de las causales en marras, siendo improcedente para las partes plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. .

Con todo se advierte que, la nulidad de naturaleza constitucional, es *"únicamente la de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso"* (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00), lo cual dista notoriamente del reproche planteado por el quejoso.

5. Ahora bien, frente a la solicitud de desistimiento de la actuación, aclarar que conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos en este asunto, se dispuso oficiar a la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda para los efectos de dicha norma, frente a lo cual, la DIAN allegó comunicación en la que solicitó a los interesados presentar las declaraciones de renta de los años gravables 2016, 2017, 2018 y 2019 a nombre del causante y si resultare algún saldo a pagar deberían realizar dicho pago, por lo que en auto de 5 de junio de 2019 el Despacho puso en conocimiento de los interesados dicha comunicación efectuando el requerimiento para

que procedieran a cumplir con las obligaciones tributarias allí contenidas. Sin embargo, dicha circunstancia no impide que se continúe con el trámite del proceso, como en este caso ocurrió, pues esa entidad no ha comparecido al presente proceso en legal forma, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 848 del Estatuto Tributario, pues no se allegó el auto comisorio proferido por el superior respectivo y la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, siendo procedente dar continuidad al proceso liquidatorio, advirtiendo con todo que, las deudas al fisco reportadas pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición, sin que dicha circunstancia conlleve a que deba declararse el desistimiento del trámite liquidatorio, pues como se indicó, de existir alguna deuda bien cuentan las autoridades tributarias con las acciones legales pertinentes para procurar su cobro.

5.1. Al respecto la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 15 de agosto de 2013 proferida dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIGNO LÓPEZ LEÓN (Apelación auto) RAD. 11001-31-10-007-1990-00025-00, Magistrada Ponente Dra. Lucía Josefina Herrera López precisó que:

"(..) El artículo 848 de la misma codificación indica: `Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación (...)".

6. En consecuencia, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 10 de octubre de 2023. Por otra parte, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 491 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante el Superior.

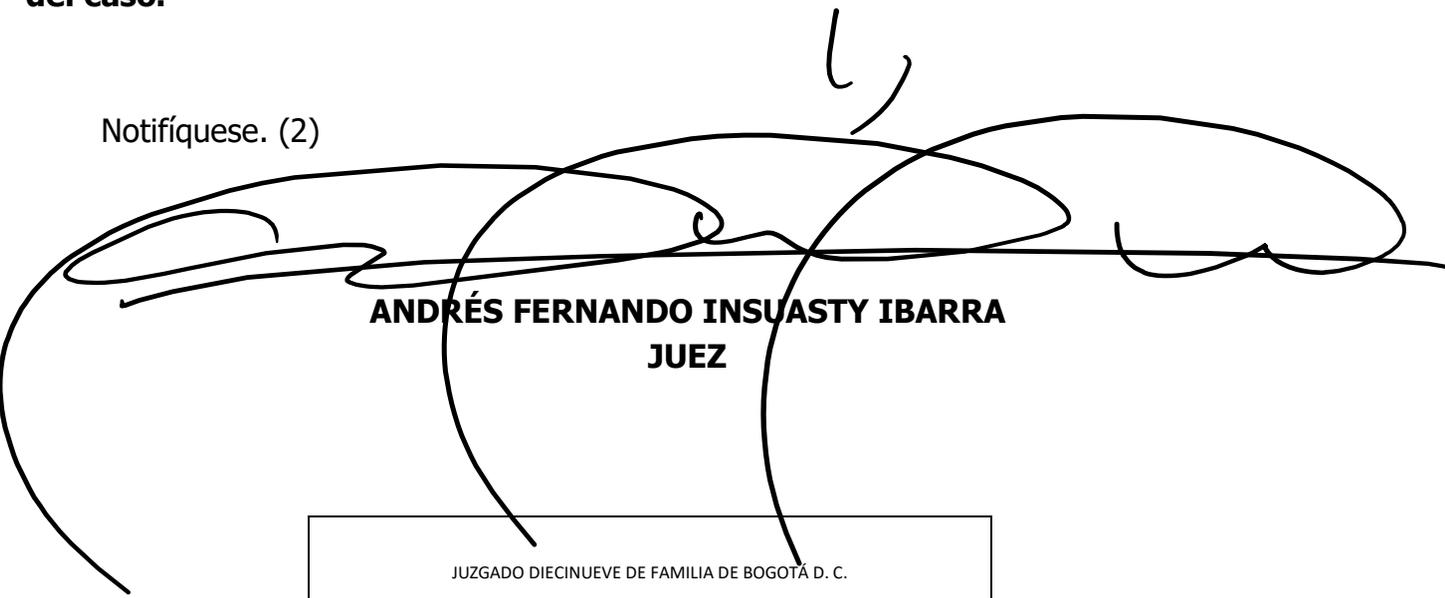
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. **MANTENER** incólume el auto proferido el 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el abogado por el apoderado judicial EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE, en contra del auto emitido el 10 de agosto de 2023, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **Por Secretaría REMÍTASE el expediente virtual al Superior, para que procedan según su competencia. Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a2a3bc35a885648dd7549059d955f882cc08bbd7de896a0f79041d3195412**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2017-00026-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público, guardo silencio al término concedido en auto anterior (PDF-037), y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte interesada PDF-035, ajustándose a derecho la misma y por ser procedente el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso Dispone:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO propuesto respecto de la presente demanda.
2. DECLARAR TERMINADO el presente asunto.
3. NO CONDENAR en costas.
4. ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1132e40e13e769ac29be598644b6e131532efb6ce9fcb58cbf3381a520a3b04a**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00149-00
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia y Reivindicatorio

En atención al informe Secretarial que antecede, sería el caso impartir trámite al recurso de reposición instaurado por el abogado RICARDO CASTIBLANCO DUARTE (índice 097), sino fuera porque advierte el Despacho que conforme al artículo 132 del C.G.P., debe efectuarse un control de legalidad en este asunto, dado que en auto anterior se requirió en los términos del artículo 317 Ibidem a la parte demandante, aun cuando las actuaciones solicitadas ya se habían surtido dentro del trámite, por lo que en consecuencia, el Despacho Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3 del auto emitido el 7 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. En ese sentido, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la señora BERTILDA MOYA MURILLO se notificó personalmente de la actuación, conforme a constancias visibles a índices 083 y 102, y dentro del término legal otorgado guardó silencio.

3. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a informar si conoce alguna dirección física o electrónica de notificaciones del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MORA, y en caso afirmativo proceder con la notificación del mismo según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias del caso.

4. Por otra parte, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem designado en auto de 7 de noviembre de 2023, se notificó personalmente de la actuación mediante comunicación electrónica de 20 de noviembre siguiente (índice 100), y dentro del término legal otorgado, guardó silencio.

4.1. Por lo anterior, se RELEVA del cargo como Curador Ad-Litem al abogado LAUDE FERNÁNDEZ ARAUJO. **Comuníquese por Secretaría.**

4.2. Así las cosas, se DESIGNA como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de BERTILDA MURILLO ALEMAN DE MOYA (Q.E.P.D.), a la abogada

ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS¹, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión.

Adviértasele que de acuerdo con el artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Líbrese telegrama y comuníquese a través del correo electrónico.**

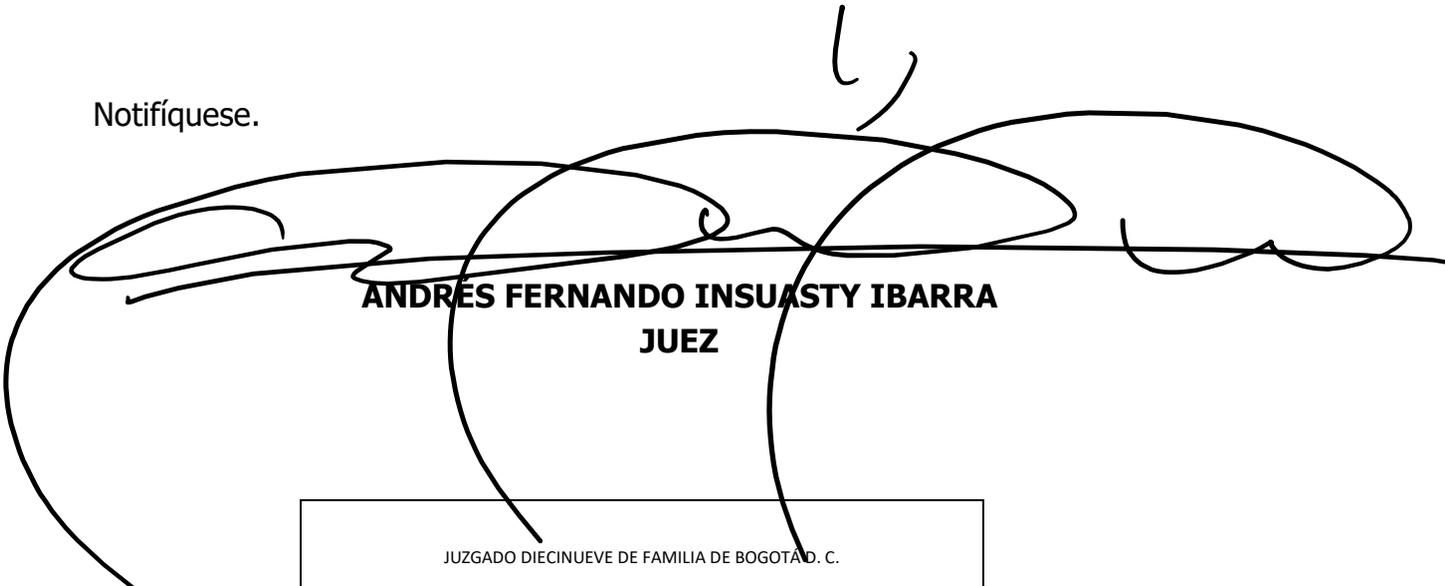
4.3. COMPULSAR copias para que se adelante la actuación a que haya lugar y se determine si el abogado LAUDE FERNÁNDEZ ARAUJO, incurrió en falta a la debida diligencia profesional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del C.G.P.

4.4. REMITIR a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Secretaría procure las copias de del auto emitido el 7 de noviembre de 2023, de la respectiva constancia de notificación efectuada al abogado en mención, así como de esta decisión. **Ofíciense como corresponda.**

5. Conforme a lo ordenado en el presente auto, se RECHAZA de plano por sustracción de materia el recuso de reposición instaurado por el abogado RICARDO CASTIBLANCO DUARTE y visible a índice 097 del plenario.

6. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia en este asunto.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

¹ Correo electrónico: ansheilab@hotmail.com

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c4650ffaad576909eac8c597db2f82590721bc9efff60b2e00e15d624abd54**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00521-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. CÓRRASE traslado a las partes del escrito de inventarios y avalúos ADICIONALES presentado por el abogado JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTÍZ y visible a índice 060, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.

2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79946f24a762a223c80150b86d80515a01f243830f9de6fbd3d204a3c3959d1**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01197-00
CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que los apoderados judiciales de los señores MELIDA MURCIA PERDOMO y ÁLVARO MUNEVAR ACUÑA solicitaron conjuntamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto (índice 049), que siendo procedente según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., se Dispone:

1. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por parte de Secretaría de la existencia de remanentes. **Oficiese como corresponda dejando las constancias del caso.**

2. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e88855e4897b598bbed05fa6dc89a1f0dc9cbd249fb33162781c679770f0629**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00231-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines pertinentes incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio debidamente tramitado y allegado por la Inspectora Cuarta Urbana de Policía - Alcaldía de San José de Cúcuta y visible a índices 0171 y 0172, en los términos del artículo 40 del C.G.P.

2. Ahora bien, conforme a memorial allegado a índice 173, se ACEPTA la renuncia al cargo de secuestre presentada por la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, y que fuera designada en la diligencia de secuestro adelantada el 30 de enero de 2024 por la Inspectora Cuarta Urbana de Policía - Alcaldía de San José de Cúcuta.

2.1. Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ para que en el término de quince (15) días proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

3. Así las cosas, se DESÍGNA COMO SECUESTRE de los bienes relacionados en el Despacho Comisorio No 18 de 8 de septiembre de 2023, y conforme a diligencia de secuestro adelantada el 30 de enero de 2024 por la Inspectora Cuarta Urbana de Policía - Alcaldía de San José de Cúcuta, a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad. Proceda secretaría de conformidad.

3.1. Una vez el nuevo secuestre designado acepte el cargo, efectúese la posesión en el cargo y déjense las constancias del caso.

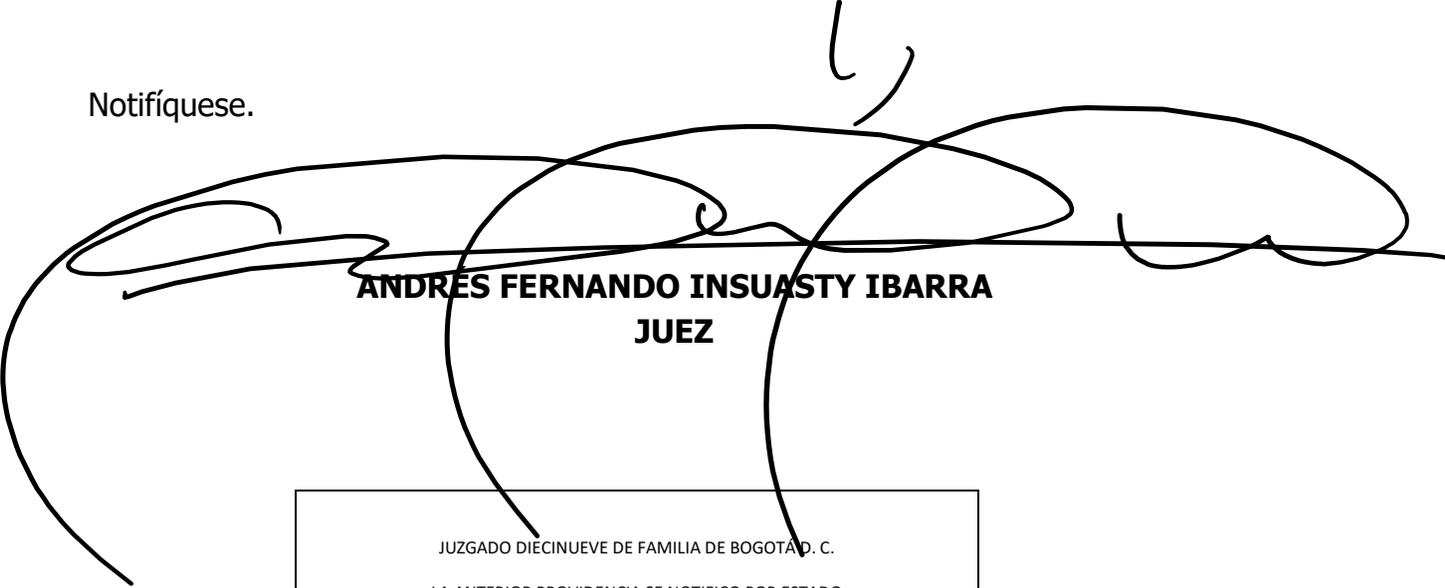
3.2. Se advierte que corresponde a la secuestre saliente MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ hacer la entrega directa, real y efectiva de los bienes en comento y entregados para su administración al auxiliar de la justicia (secuestre entrante), allegando las constancias del caso.

4. Respecto a la aceptación al cargo de secuestre allegada por la empresa CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CAPITAL S.A.S. (índice 174), se advierte que la misma deberá

presentarse ante la Alcaldía Local de la zona respectiva comisionada en auto de 18 de enero de 2024, para que se proceda de conformidad.

5. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el día 30 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:15 A.M.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348747853eae976568b5b98cbeb0bcc3ef3522046f0374e71bd2d387d61a9afc**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00653-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Mixta**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Del trabajo de partición adosado a índice 066, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.
2. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99ede73712b325e4af651fa4a596a114bebb3adb216df51815819862e58870**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00695-00

CLASE DE PROCESO: Regulación de Visitas

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme al escrito allegado a índice 022 por el apoderado judicial del señor FRANCISCO ALEXANDER SANDOVAL VÁSQUEZ, el Despacho Dispone:

1. De dicho escrito (índice 022), se corre traslado por el término de diez (10) días a la señora DIANA MARCELA SANDOVAL VÁSQUEZ para que manifieste lo que a bien tenga sobre el particular y concretamente frente al incumplimiento al régimen de visitas establecido en este asunto.

2. CONMINAR a la señora DIANA MARCELA SANDOVAL VÁSQUEZ para que proceda a dar estricto cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes y aprobado por este Juzgado en sentencia de 1 de noviembre de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, entre otras las contenidas en el artículo 44 del C. G. P. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

3. Se REQUIERE a la Psicóloga DIANA MARCELA MEJIA MATEUS para que proceda a informar y/ certificar si el señor FRANCISCO ALEXANDER SANDOVAL VÁSQUEZ culminó el tratamiento psicológico y psicoterapéutico ordenado junto con su hijo M.S.S., así como los objetivos y avances alcanzados en dichas terapias. Comuníquese por Secretaría.

4. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764b08ff267192f34d894a6d181f1effe33e6bb342157efb57037dff5df56a6**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

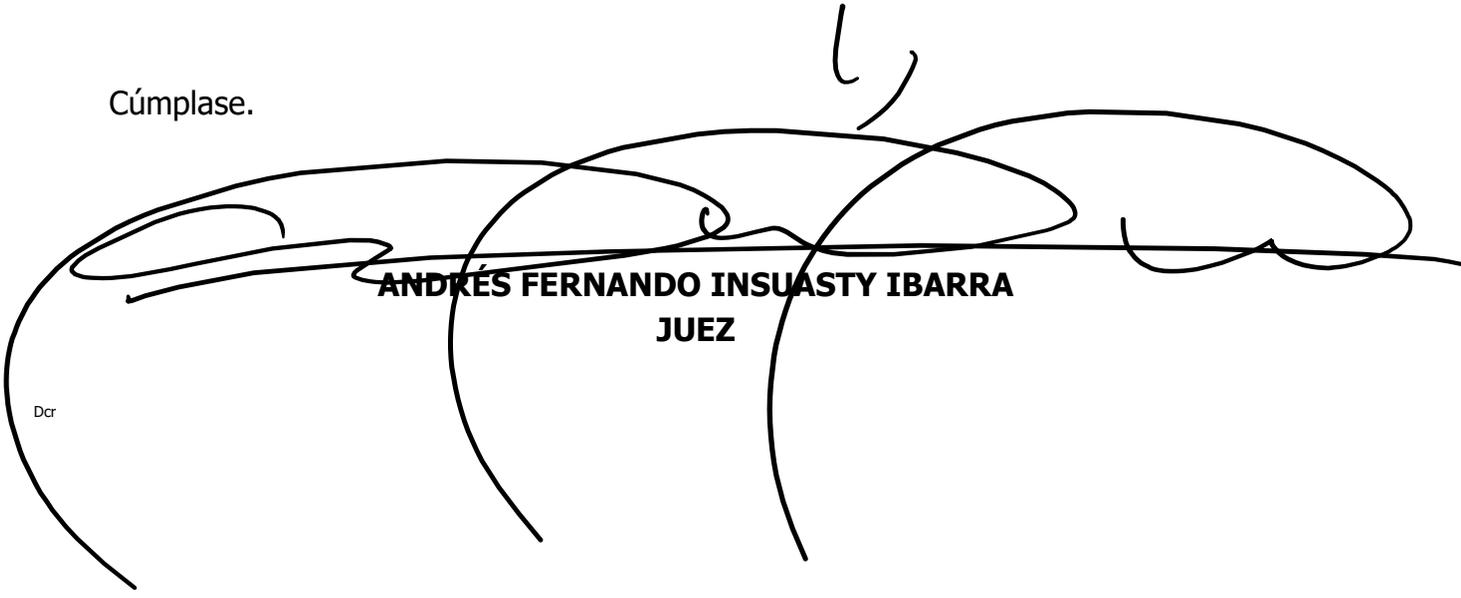
Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**REFERENCIA: 11001311001920220028900
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

Previo a dar trámite a la presente demanda Aumento Cuota de Alimentos, se dispone a remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este Despacho Judicial.

Cúmplase.


**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

Dcr

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd752a4832e964bd589974c1b576c0ad1127f99ac35cb295454c10c221e90daf**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131100192022003080
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Previo a dar trámite a la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, se dispone a remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este Despacho Judicial.

Cúmplase.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Dc

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12442b7d20dd166dd8fd87326525deed914802a6fd8f4a3d05ee2042a3c1420d

Documento generado en 19/02/2024 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00325-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al plenario y téngase en cuenta que dentro del término otorgado en auto anterior la parte demandante recorrió traslado de las excepciones de merito propuestas por el extremo pasivo (índice 054).

2. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el día 23 DE MAYO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6836427828805bc8127837cf99eb4f6256eaa5578bf473948cac8526928894c**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00360-00
CLASE DE PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

- 1.- Téngase por NO contestada la demanda por parte del demandado.
- 2.- Teniendo en cuenta el PDF-021, téngase por desistido del empalamiento al demandado, asimismo, no se accede a la solicitud de proferir sentencia anticipada, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 278 del C.G del P.
3. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **10 DE JULIO DE 2024, A LAS 11:30 A.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Parte Actora.

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Parte demandada.

No contesto demanda.

De oficio por parte del Despacho:

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Oficio:

Por secretaría ofíciase al pagador SUMA S.A.S, para que se sirva indicar las sumas devengadas por concepto de salarios o cualquier prestación por parte del señor OMAR ALIRIO MUÑOZ BELTRAN, identificado con el número de cedula ciudadanía 79.308.767. **OFÍCIESE, dejando las constancias del caso.**

4. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

4.2. Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

5. Se REQUIRE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar y/o actualizar las direcciones de correo electrónico de los extremos en litigio, los apoderaos y testigos.

6. NOTIFÍQUESE al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a015fb4778b2c978c30c60e0424fdbef10ba36a0a105ab5ff0e73e3e2fa84**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00479-00
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial allegado a índice 016, por Secretaría remítase al señor RAFAEL EDUARDO GARZÓN TORRES el link del expediente, a quien se pone de presente lo dispuesto en auto de 13 de octubre de 2023 en el que se tuvo por notificado de la actuación, se requirió para que otorgara poder a un abogado debidamente inscrito y/o estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de una Universidad y se señaló fecha de audiencia para el 20 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:15 A.M. **Procédase de conformidad.**

2. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada en auto anterior.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af195e769e5daca9d2b3c7d9b7ae0364291639f9d73def3ba4471ed0571ecdd**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

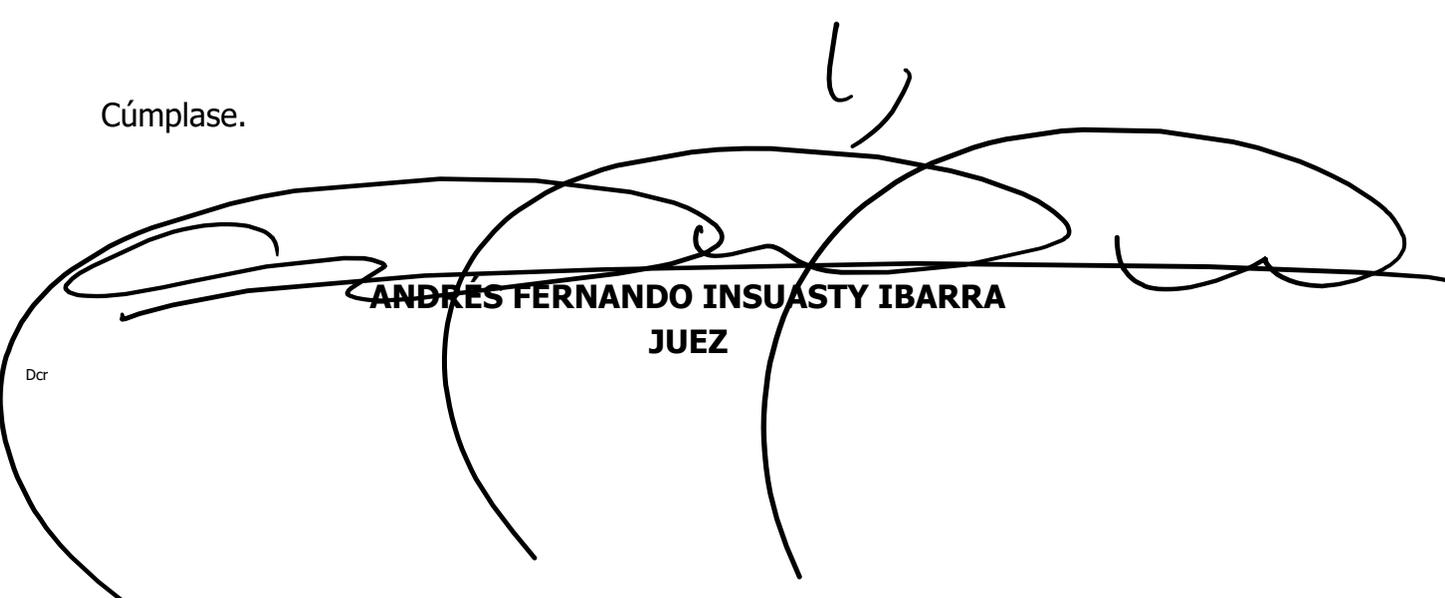
Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 11001311001920230058300
CLASE DE PROCESO: Divorcio

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Previo a dar trámite a la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, se dispone a remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO a este Despacho Judicial.

Cúmplase.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Dcr

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9629e6b0d520a66cbbde2bb5b51db0034dbc1dbd1032fea6a81f92cf620b83ae

Documento generado en 19/02/2024 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00741-00
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial allegado a índice 008, se indica al memorialista que la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad se encarga de coordinar la práctica de la valoración de apoyos ordenada al señor ÁLVARO RUÍZ SAMPER, por lo que bien cuenta con competencia para tal fin.

2. En todo caso, de pretenderse realizar dicha valoración de apoyos con una entidad privada, debe la misma estar avalada y cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley 1996 de 2019 para adelantar dicha valoración.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4939c96b58eaa7220d8b817b10f960808b47bad6c54a8b58c182408453b2cc8b**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2024-00012-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Subsanada en debida forma la demanda y verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **GUILLERMO NAVAS ZAMBRANO y HAIDEE BARROS LESDEMA**, fallecidos 19 de octubre de 2020 y 3 de enero de 2023, respectivamente, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.
- 2.- **ORDENAR** que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
- 3.- **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
 - 3.1.- Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
- 4.- **DECRETAR** la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.
- 5.- **RECONOCER** a **INGRID ISABEL NAVAS QUINTANA, MILENA NAVAS QUINTANA y VALENTINA NAVAS QUINTANA**, como heredera del causante **GUILLERMO NAVAS ZAMBRANO**, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- **NOTIFICAR** a los señores **GUILLERMO NAVAS BARROS** y **JONATHAN NAVAS BARROS**, en condición de hijos de los causantes, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1.- Advertir que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si repudian o acepta la herencia con beneficio de inventario.

7.- **OFICIAR** a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

8.- Se **DECRETA** el EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 49819. **OFÍCIESE como corresponda.**

9.- Previo a decretar el embargo de los cánones de arrendamiento que percibe el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 49819, deberá aportarse el respectivo contrato de arrendamiento.

10.- Se **RECONOCE** como apoderado judicial de las señoras **INGRID ISABEL NAVAS QUINTANA, MILENA NAVAS QUINTANA** y **VALENTINA NAVAS QUINTANA** a la abogada **ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9826ba0d076ac3c8b730e36c6f61f84824c43130c91acb1003b3bcb92af124**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-1995-06694-00
CLASE DE PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DIPONE,

1. El memorialista a pdf. 008, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 9 de noviembre de 2020 (pdf. 004) del expediente.
- 2.- Por secretaría proceda a archivar el presente proceso, como quiera que el mismo se encuentra terminado por sentencia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eba98ab4ba68d61ff57e7e8c78f1438fae768ee85a3fb458041fc22d7d682b0**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00520-00
CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DIPONE,

1.- Para los fines legales pertinentes incorpórese al expediente y téngase en cuenta el acta de inclusión del presente asunto en el Registro nacional e Personas Emplazadas correspondiente a los parientes por línea paterna de la menor LUZCIANA MARTINEZ DONADO, efectuado por la Secretaría visible a índice 012 del expediente digital.

2- Requiráse a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio.

3.- Téngase para los fines pertinentes la manifestación que hace el Defensor de Familia del auto admisorio (PDF-011).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1513d01938195316becd8bd129db5eed296ead543d5ae00cd0689dff3ebc92**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00414-00
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DIPONE,

1.- Teniendo en cuenta que se aportó solicitud de amparo de pobreza (PDF-030), la cual cumple con los artículos 151 y ss del C.G del P.

1.2.- DESIGNAR, como abogado en amparo de pobreza de la demandada MIREYA ESMERALDA MUÑOZ VALBUENA, abogado **JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ¹**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G del P. Advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese por secretaria la designación, por el medio más expedito.

1.3. SUSPENDER los términos para contestar la demanda hasta tanto se notifique el abogado designado.

2.- Téngase en cuenta el memorial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el pdf. 035 del expediente.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

¹ Calle 17 No. 4- 68 Oficina 303 con dirección de notificación electrónica: juankspalacios@gmail.com
y teléfono 3203469657

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548f248a53e3ae9240e000c7df58b918b2014387590f6302cc729194093479d8**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2012-00276-00
CLASE DE PROCESO:	REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el 26 de agosto de 2021, según el cual, *“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, y como quiera que mediante providencia de 20 de febrero de 2013, se declaró en interdicción por discapacidad mental absoluta a JUAN GUILLERMO CALA ESTUPIÑAN, designando como curadora principal a CARLOTA ESTUPIÑAN LIZARAZO, en calidad de progenitora y como curador suplente a LUIS GUILLERMO CALA SAN MIGUEL, en calidad de progenitor, que en consecuencia el Despacho Dispone:

1. IMPARTIR TRÁMITE a la presente solicitud REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS respecto del señor JUAN GUILLERMO CALA ESTUPIÑAN.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se REQUIERE a CARLOTA ESTUPIÑAN LIZARAZO y LUIS GUILLERMO CALA SAN MIGUEL, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) EXPRESAR de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) PROCEDA a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, Se ordena la PRACTICA de la VALORACIÓN DE APOYOS del señor JUAN GUILLERMO CALA ESTUPIÑAN en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

4. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales del señor JUAN GUILLERMO CALA ESTUPIÑAN, facultad conexas con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

6. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de Compensación. **Procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16967d7e161740d50435e33c431c573687bec47c6a5975f65c12e1f6258075df**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2002-00759-00

CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., se CORRIGE el numeral 2 del auto de 25 de enero de 2024, en el sentido de precisar que, se ordena practicar el interrogatorio de parte a los señores MARÍA POVEDA MALAGÓN, INGRID MARCELA POVEDA LESMES, NUBIA LUCIA GARZÓN POVEDA y PEDRO PABLO POVEDA MALAGÓN, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia, y no como allí se indicó.

2. De igual manera, se CORRIGE dicho auto a efectos de indicar que deberá procurarse la comparecencia de la señora BARBARA POVEDA MALAGON, a la diligencia señalada en este asunto, y no como allí se indicó.

3. Téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por el abogado WILLIAM HERNAN VANEGAS WILCHES, respecto al informe de valoración de apoyos practicado en este asunto (índice 025).

4. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el día 6 DE JUNIO DE 2024, A LAS 8:15 A.M.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4ceee6039795dfd4d9dab036a04f6db0abb249e50ecc629caef5a9ad57187**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2008-00887-04

CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

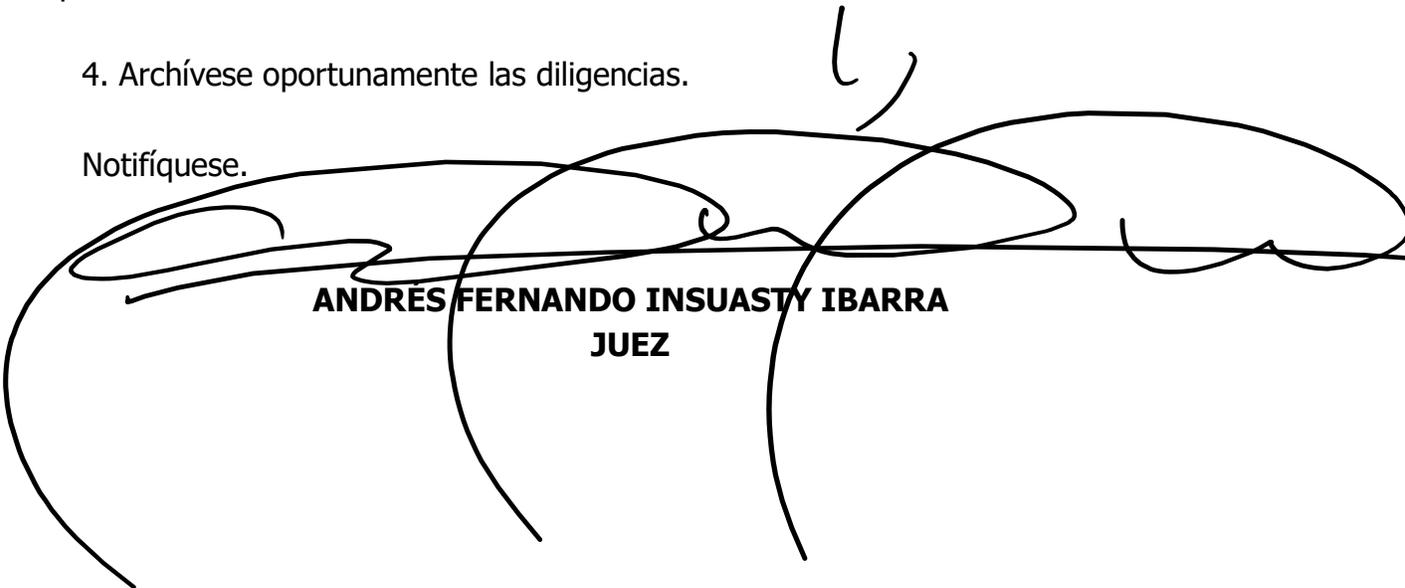
1. En atención a la solicitud adosada a índice 071, toda vez que, la misma se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por NICOLAS AGUDELO GRAJALES en condición de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la universidad del Rosario y como apoderado judicial de la señora KAREN LORENA LÓPEZ ESTEBAN, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se NIEGA la designación de un abogado de oficio en este trámite, como quiera que el proceso se encuentra terminado conforme a sentencia de 23 de noviembre de 2022, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes.

3. Notifíquese la presente decisión al señor Defensor de Familia adscrito al Despacho.

4. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1971e12160a2ee547af71da825c020e8c9856c45d53d3d7a176929f6f6f0414**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2013-01025-00
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto: Objeción a la Partición

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición presentada por el apoderado judicial del socio conyugal LUIS HUMBERTO GAMBA VILLARRAGA.

I. ANTECEDENTES

1. Presentado el trabajo de partición en el presente asunto por la Auxiliar de la Justicia designada (índice 036), el apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO GAMBA VILLARRAGA solicitó se orden rehace dicho trabajo partitivo, toda vez que, debe tenerse en cuenta que en diligencia de 20 de enero de 2021 se aprobó dentro de los activos la partida segunda que corresponde al 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-916874 avaluado en la suma de \$218.192.250,00, sin embargo dicho valor corresponde al 100% del inmueble y no al 50% inventariado, por lo que el valor real otorgado a esa partida es \$109.096.125,00.

2. Surtido el respectivo traslado, toda vez que el término venció en silencio, el Despacho procede a resolver la objeción a la partición, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2. Para dilucidar el asunto debatido es pertinente señalar que, uno de los límites establecidos al partidor para la presentación del trabajo partitivo lo constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

“(...) Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes".¹

Por lo tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, razón por la cual, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado.

3. Así mismo, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro liquidando lo que a cada uno de los socios conyugales y/o herederos corresponde, procediendo a su distribución, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, aprobación por el juez.

Entonces, el legislador ha fijado unas reglas muy claras, a las cuales debe sujetarse el partidor en la elaboración del trabajo correspondiente y al respecto al numeral 7 del artículo 1394 del C.C., señala:

"7. En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionada en los numerales anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible."

Así las cosas, se puede concluir que el partidor debe hacer la distribución de la masa social procurando siempre guardar la igualdad entre todos y cada uno de los adjudicatarios, de tal suerte que ninguno sufra lesión económica en la cuota que se le asigne, sin embargo, dicha regla puede ser regulada por los mismos interesados cuando entregan instrucciones al partidor.

4. De conformidad con el marco normativo referido, procederá el Despacho a resolver la objeción propuesta así:

4.1. Analizado exhaustivamente el trabajo de partición objeto de contradicción, desde ya advierte el Despacho que la objeción propuesta no está llamada a prosperar, como quiera que en diligencia de inventarios y avalúos de 20 de enero de 2021 se resolvieron las objeciones propuestas por los apoderados judiciales de las partes y se aprobaron los inventarios y avalúos en este asunto, según acta visible a índice 007, en el que se estableció como partida segunda del activo el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-916874

¹Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

avaluado en la suma de \$218.192.250 (Récord 1:24:32 grabación audiencia índice 006), avalúo que no fue objetado en dicha diligencia por el abogado quejoso, por lo que en consecuencia dichos inventarios y avalúos fueron aprobados decisión que se encuentra en firme, sin que pueda en esta etapa procesal asignarse un valor diferente a esa partida.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que el artículo 1832 del Código Civil consagra que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley."²

Significa lo expuesto, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar

² Sentencia del 10 de mayo de 1989.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social.

Así las cosas, y como quiera que la base del trabajo de partición son los inventarios y avalúos aprobados en el proceso liquidatorio, que, en consecuencia y sin lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, se declarará infundada la objeción propuesta por el apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO GAMBA BILLARRAGA, advirtiendo con todo, que se evidencian varias inconsistencias en el trabajo de partición presentado en este asunto, por lo que en auto aparte se dispondrá al auxiliar de la justicia designado rehacer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO GAMBA BILLARRAGA, en contra del trabajo de partición presentado en este asunto (índice 036), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 de 20/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b0ac84c0a155d7334854de873739f79d3175e2016b2108515fea4cab93fcd0**

Documento generado en 19/02/2024 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>